

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 16 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados D.N.D.L.A. Y C.E.M. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00699-JP-2025 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora N.D.L.A.D.y.E.M.C. radicaron denuncias en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro uno contra otro, el día 3/12/25, a las 9:50 y a las 15:29 horas, respectivamente. Q.r.s.e.p. Q.l.s.D.d.q.C.e.v.p.v.y.e.h.s.p.q.l.a.d.q.s.l.v.c.o.p.n.s.c.p.r.. Q.C.s.j.e.s.c.c.p.a.l.q.e.l.t.q.e.l.p.e.a.y.n.p.d.q.e.s.C.s.l.o.. Q.é.ú.d.q.D.m.g.y.d.s.a.s.h.t.e.d.q.s.q.i. S.q.s.t.q.n.e.m.v.h.s.p. Q.t.4.h.e.c.C.d.1.a.C.d.1.a.C.d.6.a.y.C.d.3.a.

2.- Que, recibidas las actuaciones se fijó audiencia para los señores E.M.C.y.N.D.L.A.D., para los días 11/12/25 a las 09:00 horas y para el 12/12/25 a las 10:00 horas, respectivamente.-

3.- Que el señor C. c.a.l.a.f.e.a.r.l.h.d.e.s.p.y.M.n.r.l.h.d.p.l.s.D., q.a.v.e.e.m.t.p.e.c.s.q.é.s.o.d.l.c.d.s.h.m.l.s.n.s.e.e.s.c., q.e.l.d.s.a.l.n.m.t.y.a.l.t.m.t.e.c.s.h.(.d.D.m.d.e.O.M.M.. Q.l.ú.q.l.s.a.l.d.e.q.s.h.n.t.r.c.l.n.p.h.q.n.e.s.d.l.r.. Q.D.h.q.s.h.d.1.a.l.s.c.t.e.d.y.c.a.l.n.m.p.Q.a.d.

4.- Que la señora D. c.a.l.a.f.e.a.q.r.l.h.d.e.s.p.y.m.n.r.l.h.d.p.e.s.C., q.é.e.v.e.h.s.p.q.n.l.a.p.d.d.c.a.s.h.y.é.n.l.p.d.q.s.e.p.c.s.p.h.a.. Q.c.s.v.a.t.s.h.d.1.a.l.a.c.a.s.h.m.Q.e.u.o.r.l.v.d.l.c.p.s.e.e.a.. Q.d.s.i.e.a.d.a.c.l.c.d.h.q.r.s.l.h.s.q.p.a.s.m.p.e.p.h.e.d.1..

5.-

Q.e.d.1.l.s.D.p.a.e.J.d.P.e.f.p.u.n.e.l.q.d.m.h.d.v.s.p.p.d.C.c.d.p.d.c.y.f.q.f.a.a.f.I.Q.e.l.n.h .d.v.d.m.q.C.h.m.d.e.a.s.h.y.d.f.. Q.é.n.a.q.l.d.h.f.n.p.q.l.h.l.q.h.s.c.l.h.c.a.s.h.s.s.p.i.m.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial, lo manifestado por ambas partes en sus respectivas audiencias y la documental presentada por éstos.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección

integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido; Ascendientes, descendientes.-

5.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que la mencionada Ley define a la VIOLENCIA PSICOLOGICA como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros; a la VIOLENCIA EMOCIONAL como aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar; a la VIOLENCIA ECONOMICA como aquellas acciones y conductas que impidan o restrinjan el ejercicio del derecho de propiedad, el acceso o administración de bienes, propios o gananciales, dinero, falta de cumplimiento adecuado de los deberes alimentarios que pongan en riesgo el bienestar o desarrollo de las personas o de sus hijos menores de edad.

7.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

8.- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

9.- Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

10.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia entre las partes a los fines de evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo. Que así entiendo pertinente disponer que el señor C. se retire de la vivienda que se encuentra ubicada en R.F.3., por cuanto mantener la convivencia de las partes en el mismo predio acrecentaría las tensiones entre ellos, y las situaciones violentas que relata la denunciante, resultando esto también en perjuicio de los niños menores de edad. Que otra clase de medida en la que se permita la continuidad de la residencia del Sr. C. en ese mismo terreno, posibilitaría que continúe ejerciendo control sobre el accionar de la denunciante. Que las partes deben cumplimentar los acuerdos celebrados en CIMARC relacionados a cuota alimentaria, así como todo lo relativo al cuidado personal y régimen de comunicación de sus hijos en común y, en su caso, sobre la división de los bienes, ocurriendo por la vía pertinente.

11.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al señor E.M.C. que deberá retirarse del domicilio sito en R.F.3., en el plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, pudiendo llevar consigo únicamente sus efectos de uso personal y sus elementos de trabajo.

2.- ORDENAR al señor C. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora N.D.L.A.D., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación. Las partes sólo podrán mantener contacto telefónico o por whatsapp por cuestiones relacionadas a sus hijos en común, manteniendo un trato cordial y respetuoso, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones y ejercer los derechos derivados del vínculo parental

3.- INTIMAR a C.y.D., como adultos responsables, a no involucrar a sus hijos C.M, C.B.S y C.P.N, en ninguna cuestión de los adultos, como así también a no vulnerar sus derechos e integridad con comentarios que supongan que actúen como mensajeros y los perjudiquen emocionalmente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que hubiere lugar a cada uno de los adultos responsables. Asimismo C. deberá abstenerse de efectuar comentarios insidiosos o que menoscaben la dignidad e integridad de la señora D. en presencia de sus hijos. Asimismo se insta a las partes a dar estricto cumplimiento a lo acordado en el CIMARC.

4.- Cumplidos los plazos previstos en el punto 1 de la presente, el Sr. C. no podrá ingresar al domicilio, ni al terreno, donde reside la Sra. D., sito en R.F.3. de esta localidad.

5.- Las partes deberán cumplir con los requerimientos que le formule el organismo proteccional, SENAF, en su intervención, tanto en el vínculo familiar como otras observaciones o consideraciones que realice en relación a sus hijos, y deberá colaborar con el organismo a los fines de que desempeñe su tarea.

6.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

7.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

8.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el

Juzgado de Familia.

9.- DISPONER la intervención del Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro, debiendo informarse en un plazo de 20 días sobre lo actuado. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

10.- DISPONER la intervención urgente de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación a los niños C.M de 15 años, C.B.S de 6 años y C.P.N de 3 años y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 10 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

11.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

12.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-